



Recurso nº 1109/2020

Resolución nº 1276/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de noviembre de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. R. M. E. en representación de TRAGOS BONNANGE WIESENDANGER AJROLDI DE ESPAÑA, S.A. contra la adjudicación del contrato de *“Servicio para la realización del Plan de Campañas de divulgación de la Seguridad Vial, comunicación interna y comunicación institucional de la Dirección General de Tráfico 2020/2021”*, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 8 de junio de 2020, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato de *“Servicio para la realización del Plan de Campañas de divulgación de la Seguridad Vial, comunicación interna y comunicación institucional de la Dirección General de Tráfico 2020/2021”*, con un valor estimado de 2.400.000 euros. El mismo anuncio se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (9 de junio) y en el Boletín Oficial del Estado (11 de junio).

Segundo. El 12 de junio de 2020, se publicó una rectificación del anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en la que se ampliaba el plazo para la presentación de ofertas hasta las 14:00 horas del próximo día 3 de julio de 2020. La misma rectificación se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (16 de junio) y en el Boletín Oficial del Estado (18 de junio).

Tercero. El 3 de julio de 2020, a la finalización del plazo para la presentación de las ofertas, habían presentado las suyas doce licitadores, entre los que se encontraba la Recurrente.



Cuarto. El 8 de julio de 2020, se reunió la mesa de contratación del órgano de contratación para la apertura y calificación de la documentación administrativa, en la que se acuerda requerir de subsanación a diferentes licitadores.

Quinto. El 15 de julio de 2020, se reunió la mesa de contratación para la comprobación de la subsanación y la apertura de los criterios evaluables mediante juicio de valor. En la sesión se solicita del órgano de contratación una aclaración *“sobre cuáles son los apartados a tener en cuenta respecto al antedicho umbral mínimo excluyente, y posponer el acto de apertura de los criterios basados en juicios de valor hasta disponer de la referida nota aclaratoria.”*.

Sexto. El 16 de julio de 2020, se reunió la mesa de contratación para la apertura de los criterios evaluables mediante juicio de valor y *“se procede a remitir todas las ofertas técnicas para su evaluación por los Servicios Técnicos del Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico, conforme se determina en el PCAP que rige el procedimiento”*.

Séptimo. El 20 de julio de 2020, se reunió la mesa de contratación y se hace constar un correo electrónico del Servicio de Telemática de la Unidad de Apoyo al Director General, en el que se comunica que se ha detectado que algunas de las ofertas técnicas presentadas para la licitación del expediente 3DGT00000329 *“Servicio para la realización del Plan de Campañas de divulgación de la Seguridad Vial, comunicación interna y comunicación institucional de la Dirección General de Tráfico 2020/2021”* han incluido en su documentación enlaces a piezas externas.

La mesa acuerda, con el voto particular del interventor, que *“el Comité de expertos únicamente podrá utilizar para su valoración el material entregado a través de la PLACSP, sin acceder en ningún caso a enlaces de material externo que no haya sido incluido como archivo en la oferta técnica, dado que dicho material externo no ha de ser tenido en cuenta para la valoración”*.

Octavo. El 29 de julio de 2020, se reunió la mesa de contratación para el examen del informe emitido por el Comité de Expertos de los requisitos evaluables mediante juicio de valor y, una vez aprobado, se procede a la apertura de los criterios evaluables de forma automática.



Noveno. El 5 de agosto de 2020, se reunió la mesa de contratación y se acordó solicitar justificación de sus ofertas a las empresas que, de acuerdo con el Informe de valoración emitido por los Servicios Técnicos con fecha 4 de agosto de 2020, estaban incursas en presunción de anormalidad.

Décimo. El 9 de septiembre de 2020, se reunió la mesa de contratación y, tras el examen del informe en relación con las ofertas, la mesa acuerda retrotraer las actuaciones y solicitar la emisión de un nuevo informe de valoración en el que se aplique lo dispuesto en el artículo 149.3 de la LCSP para la identificación de las ofertas incursas en presunción de anormalidad y, por tanto, no se procede en este acto al estudio de los informes de viabilidad ni de las justificaciones de las ofertas incursas en presunción de anormalidad.

Undécimo. El 16 de septiembre de 2020, se reunió la mesa de contratación y, tras el examen del nuevo informe encargado, se acuerda requerir a las empresas incursas en presunción de anormalidad la justificación de sus ofertas.

Duodécimo. El 23 de septiembre de 2020, se reunió la mesa de contratación y, tras el examen de las justificaciones de los licitadores presentadas por los licitadores incursos en presunción de anormalidad, acuerda su inclusión.

De acuerdo con el informe de valoración de las ofertas, ésta quedan ordenadas de la siguiente forma: 1º OGILVY & MATHER PUBLICIDAD MADRID S.A. (83,124); 2º ARPA ASOCIADOS S.A.; 3º RODRIGO Y ASOCIADOS (76,756); 4º PUBLICIDAD Y COMUNICACIÓN S.A. (75,698); 5º TBWA ESPAÑA S.A. (74,943); 6º COMUNICA MÁS A. AGENCIA PUBLICIDAD S.L. (69,937); 7º PUBLICIS COMUNICACIÓN ESPAÑA S.L. (64,553); 8º SHACKLETON MADRID S.L.U. (62,450); 9º ATREVIA COMUNICACIÓN S.L.U. (62,395) ; 10º SRA. RUSHMORE S.A.(59,898); 11º LEO BURNETT IBERIA S.A.(57,070); 12º GROW COMUNICACIÓN S.A. (53,571) y 13º SEPTEMBER WORLDWIDE S.L.(53,065).

La mesa propone como adjudicataria a la empresa OGILVY & MATHER PUBLICIDAD MADRID S.A.



Decimotercero. El 13 de octubre de 2020, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público la adjudicación del contrato en favor de la licitadora propuesta.

Decimocuarto. El 22 de octubre de 2020, la Recurrente, disconforme con la adjudicación del contrato, interpuso un recurso especial en materia de contratación directamente en el registro electrónico de este Tribunal.

Decimoquinto. El 27 de octubre de 2020, el órgano de contratación emitió su informe de oposición al recurso, en el que interesaba su inadmisión o, al menos, su desestimación íntegra.

Decimosexto. El 28 de octubre de 2020, la Secretaria del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho. En fecha 5 de noviembre de 2020 se presentan alegaciones por la entidad OGILVY & MATHER PUBLICIDAD MADRID, S.A.

Decimoséptimo. El 10 de noviembre de 2020, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión de la adjudicación del contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, “LCSP”).

Segundo. Se han cumplido las prescripciones de lugar y forma de presentación del recurso especial previstas en los artículos 50 y 51 de la LCSP.

Tercero. Merece un análisis detenido el requisito de la legitimación activa de la Recurrente para cuestionar la legalidad de la adjudicación del contrato a este Tribunal, como ha denunciado el órgano de contratación en su informe de oposición a la impugnación.

En este sentido, debemos traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la falta de legitimación de quienes, no habiendo resultado como segundos clasificados en la propuesta de adjudicación, tampoco combaten la valoración de las ofertas de los restantes



licitadores que les preceden. Por todas, decíamos en la Resolución 246/2020, de 20 de febrero, que

“El artículo 48 de la LCSP establece que “podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”

Dicha norma remite a la doctrina jurisprudencial del concepto interés legítimo en el ámbito administrativo.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

La recurrente aun siendo licitadora en el procedimiento de adjudicación, quedó clasificada en tercer lugar tras la adjudicataria, limitándose a impugnar la no exclusión de aquella por incurrir su oferta en baja desproporcionada, sin aducir oposición alguna contra la clasificación de las ofertas, ni contra la oferta clasificada en segundo lugar, de modo que, de prosperar su recurso, no resultaría adjudicataria la recurrente, sino la segunda clasificada, por lo que la recurrente no obtiene ventaja del recurso y, en consecuencia



carece de interés efectivo y acreditado en el recurso interpuesto, por lo que procede inadmitir su recurso por falta de legitimación, sin realizar pronunciamiento sobre los restantes requisitos de procedibilidad ni sobre el fondo.”

Pues bien, al igual que en el supuesto analizado, en nuestro caso la Recurrente sólo combate la valoración de la oferta de la primera clasificada, de la que deriva la adjudicación recurrida, pero no de las otras tres ofertas mejor valoradas que la suya, que obtuvo la quinta mejor puntuación.

El recurso especial parte de la premisa de que la adjudicataria ha presentado una baja notoria e insuficientemente justificada en el procedimiento de contratación. Y, a partir de ahí, invoca un motivo de ilegalidad concreto en materia de contratación, relacionado con la anormalidad de la oferta según los pliegos y la inconsistencia de la motivación ofrecida, y otro motivo no estrictamente contractual, referido al acto de competencia desleal que se estaría validando con la admisión de la oferta.

Sin embargo, de la impugnación de la Recurrente no puede inferirse que, de estimarse los motivos planteados, aquélla resultaría la nueva adjudicataria del contrato, pues no se ha atacado la legalidad y adecuación a los pliegos de las ofertas presentadas por los restantes licitadores mejor clasificados.

En consecuencia, no existe un interés legítimo en el recurso que legitime activamente a la Recurrente y permita a este Tribunal la admisión de su impugnación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. R. M. E. en representación de TRAGOS BONNANGE WIESENDANGER AJROLDI DE ESPAÑA, S.A. contra la adjudicación del contrato de *“Servicio para la realización del Plan de Campañas de divulgación de la Seguridad Vial, comunicación interna y comunicación institucional de la Dirección General*



de Tráfico 2020/2021"

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.